Año de 1879. Lunes 17 de Febrero Núm. 21.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan a Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del dia 13 de Enero de 1879.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

D. ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Seccion primera.

Clasificacion de los animales.

Artículo 1.° Los animales, para los efectos de esta ley se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes,

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.° Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.° Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.° Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion miéntras se mantienen en ella. Cuando recobren su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.° Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crian ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.° Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art 7.° Se comprende bajo la aceptacion genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

Seccion segunda.

Del derecho de cazar.

Art. 8.° El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.° Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sejecion à lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda será lícito cazar, segun determina el art. 8.°

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

Art. 10 Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca à diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga miéntras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al ménos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la fincas si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ò la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nádie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño miéntras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nádie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por esto, tapia ò vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida o muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

Seccion tercera.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.° de Marzo hasta 1.° de Setiembre; y en las demás del Reino, inclusas Baleares y Canarias, desde 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.° de Agosto en aquellos prédios en que se encuentran levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglametto especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 métros de las tierras colindantes à no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda adsolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispueste en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohibe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hechas de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos en el artículo 18.

Se prohibe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art, 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los dias de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohibe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clases de útiles para la destruccion de

animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, prévio el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que obtenga, prévio el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y prévia licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el 1.° de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vida pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Unicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningun caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intrasferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas cincunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardias jurados con sujecion á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion encontrario.

Seccion cuarta.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podra hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

Seccion quinta.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.° de Marzo á 15 de Octubre se prohibe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, prévio el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

Seccion sexta.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella miéntras él sólo é con sus perros la persiga.

Art 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó mas cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el mator y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Seccion sétima.

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los alcaldes, prévia autorizacion del gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el órden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion.

Seccion octava.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la setencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la setencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 a 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al artículo 530 del Código penal

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Disposiciones generales.

Primera. Queda á cargo de la guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, 15 dias ántes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presenta ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.=Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Seccion de Intervencion.

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda pública en Real órden de 27 de Julio de 1876 y de la que se dió conocimiento en el Boletin oficial de esta provincia, número 141, de 22 de Noviembre del mismo año, en la misma forma se celebrará subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y esterior el dia 20 del corriente, participando al propio tiempo con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 9 de Agosto último, publicada en la Gaceta del 12, que los interesados han de depositar en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de las mismas, y la admision de depósitos y pliegos de proposiciones deberá tener lugar en esta dependencia desde el 13 al 15 del presente y la remision de las mismas en pliego certificado ha de ser por el correo del 17 precisamente. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon corriente, ó sea el vencedero en 1.° de Julio próximo los del interior, y el de 30 de Junio los del esterior.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en presentar proposiciones.

Segovia 12 de Febrero de 1879.= El Jefe de la Administracion económica, Bernardo Lopez Quintana.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Deuda pública.—Seccion de Intervencion.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 5 del actual, la Junta de la Deuda ha acordado que el dia 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles segun previene la Ley de 21 de Julio de 1876, con las mismas bases y condiciones que la celebrada en 20 del mes de Enero último. La admision de depósitos y de pliegos de proposiciones tendrán lugar en la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica desde el dia 13 al 15, ambos inclusive del presente mes.

Segovia 12 de Febrero de 1879.= Bernardo Lopez Quintana.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.—Sello del Estado.

La Direccion general del ramo con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último, la Real órden que sigue: Ilmo. Señor:—He dado cuenta al Rey (Q. D. Q.) del expendiente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia promovida por la Diputacion provincial de Búrgos, en solicitud de que se dicte una disposicion de caracter general en que, á pesar de la órden de 1.° de Marzo de 1877, se declara que los Secretarios de Ayuntamientos, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas Corporaciones que hayan cometido infracciones en el uso del sello, se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de Enero del año antes citado. En su vista, y considerando que cuando la ley de 9 de Enero, ya citada, declaró ciertos beneficios á favor de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó Municipales, lo hizo genéricamente, teniendo en cuenta la entidad administsativa, y sin desconponerla ó fraccionarla en funcionarios que ejercen un cargo honorifico por eleccion y funcionarios retribuidos subordinados á los mismos, y que bajo su inspeccion y vigilancia inmediatas constituyen el organismo de la Administracion provincial y municipal; Considerando que la corporacion de los Diputados con sus empleados principales y sus ausiliares y con sus Oficinas constituyen la Diputacion provincial, así como la de los Concejales con los suyos y sus dependencias forman el Ayuntamiento, y sería caprichoso sostener que solo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente, ó los que ejecutan los Concejales y Diputados en el desempeño de su cargo, y no los de los Secretarios, Jefes de Seccion y de Negociado, Oficiales y Ausiliares de las Oficinas de la provincia ó de la Ciudad, cuando lo hacen en el desempeño de su cometido y bajo la inspecion y vigilanciade todos, ó de alguno de aquellos en calidad de delegados ó como Comisario puesto al frente de un servicio ó de un ramo especial; y Considerando que la diferencia que establece la órden de ese Centro de 1.° de Marzo de 1877, entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan, y las de los funcionarios dependientes de ellas que no formando parte de las mismas y siendo ajenos á los actos administrativos ó de cuenta y razon obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza, inherentes á su cargo y con responsabilidad no propia, no es una distincion real y práctica, porque todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administracion provincial y municipal; todos dependen mas ó ménos inmediatamente de esas Corporaciones, y no hay uno que sea independiente, ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algun miembro de ellas ó por las Corporaciones en definitiva; S. M. de conformidad con el parecer emitido por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver, que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877, son extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado, que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y demás empleados y dependientes de dichas Corporaciones. De Real Orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este Boletin Oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Segovia 29 de Enero de 1879.=El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Junta provincial de instruccion pública de Segovia.

HABILITADO.

Habiendo renunciado D. Jacinto Martin el cargo de Habilitado que venia desempeñando para el pago de obligaciones de primera enseñanza, correspondientes á los pueblos del partido judicial de Cuellar; y de conformidad con lo que espresa la regla quinta de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 22 de Abril de 1874 que se halla vigente, he dispuesto lo que sigue:

1.° Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de los pueblos pertenecientes al partido judicial antedicho concurrirán á la villa de Cuellar el Lunes 24 del corriente; y á la hora de las once se presentarán al Sr. Alcalde Presidente de la Junta de primera enseñanza, quien tendrá dispuesto local para la eleccion del nuevo Habilitado.

2.° Los Maestros y Maestras que no puedan acudir delegarán sus atribuciones en alguno de sus comprofesores que concurran al efecto, autorizándoles por medio de oficio, con el sello y visto bueno del Sr. Alcalde respectivo.

3.° Presidirá el acto el señor Alcalde de la repetida villa de Cuellar.

4.° Inmediatamente que se haya reunido mayoría, contando los representados, se procederá al nombramiento de dos Secretarios.

5.° En caso de empate en la eleccion de cada uno de estos actuarios, decidirá el voto del Sr. Presidente.

6.° Hecha esta eleccion, se procederá á la del Habilitado, el cual deberá reunir las circunstancias de reconocida probidad y arraigo suficiente para responder siquiera del importe de un trimestre de los fondos de que se trata.

7.° Hecha la eleccion, se levantará acta en papel del sello correspondiente, y con las firmas del Sr. Presidente, Secretarios, electores y el elegido, admitiendo este el cargo, la remitirá el primero á esta Corporacion para lo que corresponda

8.° Los respectivos Alcaldes por sí ó por medio de los Secretarios de Ayuntamiento, notificarán esta circular á los Maestros y Maestras de su localidad para conocimiento de los mismos y demas efectos.

Segovia 12 de Febrero de 1879. — El Gobernador Presidente, Domingo Solano.=El Secretario de la Junta, Juan Trugillo.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice lo que sigue en 28 de Enero último:

«Ilmo. Sr.=Las dificultades y dudas que suelen acompañar al planteamiento de nuevos servicios han podido disculpar hasta ahora y en cierta medida, el retardo con que se prestan en general los establecidos por la Circular expedida por esta Fiscalía en 15 de Abril del año último.=Decidido á exigir en adelante la puntual y extricta observancia de todas sus disposiciones sin escepcion, á reserva de modificar las que la experiencia aconseje, y resuelto además a corregir, si es preciso, la tibieza ó negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que impone; cuento para ambos objetos con el necesario y eficaz concusor de V. I. á quien recomiendo y encarezco la mayor puntualidad en cuantos servicios estadísticos y de toda clase ordena la expresada circular.»

Y para que llegue á conocimiento de los Promotores fiscales del territorio, he dispuesto la insercion de la presente en los Boletines Oficiales de las cinco provincias, esperando se sirvan aquellos darme aviso individual de haberla recibido y de quedar dispuestos á su cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Febrero de 1879—Rafael Alcaraz Ramos.—Señor Promotor fiscal de...

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 22 del actual, se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real órden siguiente:

«Ilmo Señor: Mandados publicar por Real órden de 21 de Diciembre de 1878 los escalafones de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, y cumplida la citada disposicion, se encuentran de venta en la Habilitacion de este Ministerio; y siendo oportuno que tenga la debida publicidad, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. la conveniencia de que llegue á conocimiento de todos tos funcionarios á quienes interese y que al propio tiempo indique V. I. los ejemplares que puedan necesitar los que presten servicios en el distrito de esa Audiencia, remitiendo el importe del pedido en letra del Giro mútuo á cargo de D. Fernando García Ruiz, oficial Habilitado de este Ministerio. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y el del Promotor fiscal de ese Juzgado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1879.—Segundo de la Hoz.—Sr. Juez de primera instancia de...

Alcaldía de Brieva.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 4.° del reglamento vigente de amillaramientos, respecto á los dos individuos como Vocales de dicha Junta nombrados por los contribuyentes forasteros. Por el presente se hace saber á los terratenientes de este distrito que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local del ayuntamiento el dia 20 de Febrero próximo á las dos de su tarde y de no presentarse á efectuarlo el ayuntamiento procederá á la designacion de los mismos.

Brieva 10 de Febrero de 1879.=El Alcalde, Matias de Pedro.

Alcaldía de Cobos de Fuentidueña

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.° del Reglamento de amillaramientos, respecto á los individuos como Vocales de dicha Junta nombrados por los contribuyentes farasteros; se hace saber por el presente á los terratenientes de este distrito que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en la casa de ayuntamiento el dia 20 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, y de no presentarse á efectuarlo el ayuntamiento procederá á la designacion de los mismos.

Cobos de Fuentidueña 13 de Febrero de 1879.=El alcalde, por órden, Juan Garcia.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Disponiéndose por el artículo 4.° del reglamento reformado y aprobado por Reel decreto de 10 de Diciembre de 1878, para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial, por el que se dan facultades á los contribuyentes forasteros para que nombren dos vocales de entre ellos para las juntas municipales, y con el objeto de que la de este término municipal tenga lugar por completo, por acuerdo del ayuntamiento que presido se ha acordado señalar las once de la mañana del dia 20 de Febrero para que todos los Sres. contribuyentes forasteros concurran á la sala consistorial de este pueblo para que por ellos se nombren bajo mi presidencia, advirtiendo que con los que concurran se hará el nombramiento y si no concurriese ninguno se hará de oficio sin ulterior recurso.

Santiuste de Pedraza 12 de Febrero de 1879.—El alcalde, Lorenzo Cantalejo.

Alcaldía de Lastras de Cuellar.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.° del Reglamento vigente de amillaramientos reformado en 10 de Diciembre último respecto á los individuos como vocales de la junta municipal nombrados por los contribuyentes forasteros; por el presente se hace saber á todos los terratenientes de este distrito que sean forasteros, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local del Ayuntamiento el dia 20de Febrero próximo á las once de su mañana en la inteligencia que los que no asistan se entiende renuncian su derecho y serán nombrados por los que asistan ó de oficio sino compareciere ninguno.

Lastras de Cuellar 10 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Vicente Herrero.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.*

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
CABEZAS DE PARTIDO.	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	20,45	10,80	12,60	»	0,95	0,66	1,27	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	20,72	11,71	13,96	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.	18,92	9,91	12,61	»	0,47	0,56	1,35	0,27	0,72	1,07	0,93	1,51	0,02	0,02
Sepúlveda.	18,92	11,26	13,96	»	0,90	0,59	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.	21,96	12,82	13,28	»	0,66	0,70	1,27	0,68	1,03	1,28	1,39	1,58	0,02	0,04
TOTALES . . .	100,97	56,50	66,31	»	3,52	3,15	6,35	1,88	4,50	3,21	5,56	6.24	0,11	0,14
Precio-medio general en la provincia.	20,19	11,30	13,26	»	0 70	0 63	1,27	0,37	0,90	1,05	1,11	1,24	0,02	0,03

		Hectólitro. Pesetas.	Cént.	Localidad.
Trigo.	Precio máximo.	21,96		Segovia.
	Idem mínimo..	18,92		Riaza y Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	12,82		Segovia.
	Idem mínimo..	9,91		Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectòlitro y 11 litros.

Segovia 24 de Enero de 1879.=*El Gobernador, Domingo Solano.*

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades à las amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de dicho asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 26 del corriente Febrero.

Se previene que no se pagarà á persona alguna que no traiga la fé de vida del expòsito sellada, firmada sin enmmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, asi como tampoco à la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 12 de Febrero de 1879.= El Director, José Hernandez.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Por dimision voluntaria del que la desempeñaba interinamente, se haya vacante la Secretaría de este ayuntamiento dotada con el sueldo anual de doscientas doce y media pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos. Los aspirantes à ella dirigiràn sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en el tèrmino de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Santiuste de Pedraza 4 de Febrero de 1879.= El Alcalde, Lorenzo Cantalejo.

Para hacer pago à los acreedores de la Testamentaría de Don Robustiano Casas Alonso, vecino que fué de la Losa, y á voluntad de los mismos se rematarán por sus Testamentarios Contadores Don Nicasio Casas Miguel y Don Cartor Moral Otero. el dia primero de Marzo proximo venidero, de once de la mañana á la una de su tarde, ante mi el imfrascrito Notario y en mi despacho Notaria, calle de Escuderos número 10, once fincas rústicas sitas en término de la Losa y un Majuelo en el de Bernardos, procedentes de la citada Testamentaría y bajo el tipo de su tasacion, que lo és el de todas la cantidad de ochocientas ochenta pesetas con veinte y cinco céntimos, en cuya Notaría, se hallan de manifiesto los titulos de dichas fincas. Segovia 13 de Febrero de 1879.=Pedro García de García.

En la dehesa de Aldeanueva, propiedad de la Señora Viduda de Riber se venden los objetos siguientes:

Tres carretas para bueyes, rejas, ubios y otros enseres propios para casa de labor.

Una aventadora de granos y un malacate de hierro, propio para mover la aventadora ó alguna noria.

Tambien se vende hierro para aros de carros á doce reales arroba.

Para tratar en Segovia, casa de Señora Viuda de Riber, calle de Reoyo, números 17 y 19.

Quintos.

El que desee ser sustituido del servicio militar y contrate su sustituto en todo el mes corriente obtendrá 10 por 100 de rebaja en el precio, para mas informes dirijanse á Madrid à la antigua casa de sustituciones á cargo de D. Antonio Carmona, Biblioteca, 13, principal.

HARINA LEGITIMA LACTEADA de Nectlé.

Alimento completo para los niños de corta edad, que tiene por base la mejor leche de vacas suizas.

Sería ocioso estenderse en elogios de esta preparacion, de la que el mejor es, el uso constante que las familias hacen de ella para suplir la falta de leche en las madres y para establecer un sistema misto de alimentacion para los niños.

Lebert de Breslau en su estudio titulado *La leche y la harina lacteada de Nestlé*, sienta las siguientes conclusiones.

«1.ª La Harina lacteada de Enrique Nestlé es preferible á la leche de la madre, cuando esta no es dotada de todas las cualidades que constituyen una buena nodriza, porque esta Harina es el mas sencillo y el mejor de cuantos alimentos únicos se conocen en el dia.

2.ª Cuando la leche de la madre ó de la nodriza llegue á ser insuficiente, la Harina lacteada será el mejor complemento para una alimentacion mista.

3.ª Facilita de una manera sumamente notable la transicion tan dificil muchas veces de la crianza al destete.

4.ª Tanto en los grandes centros como en las aldeas y en las dilatadas comarcas en que falta la leche por completo, las madres previsoras que tengan cuidado de hacer un uso cuerdo de la Harina lacteada de Enrique Nestlé verán crecer y desarrollarse admirablemente á sus hijos, y contribuirán á poner coto á la mortandad tan espantosa que es hoy el azote de la infancia, y que es en gran parte debida á la ignorancia y los vicios de las nodrizas á las que confian las criaturas.

En todos los niños criados con la Harina lacteada de Enrique Nestlé se nota gran fuerza física, carnes firmes, ojos vivos y exencion absoluta de diarreas, vómitos, granos y otras afecciones de la piel.»

Despáchase esta Harina en la Botica de Llovet é Hijo, calle de Escuderos, Segovia.

SANTOS DEL DIA.

San Julian de Capadocia.

Imp. de V. Alba á cargo de Santiuste.